



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: FERNANDO RINCÓN QUICENO
AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00197-00

Dentro del presente proceso, fue presentada solicitud de reforma de la demanda, observando el Despacho que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso; por tanto, se despachará favorablemente la petición.

Como ya se integró el contradictorio con el demandado, se ordenará notificarle esta providencia por estado.

De otra arista, la parte actora allega nuevamente la póliza judicial para efectos de que se decrete la medida cautelar solicitada; empero, la misma presenta la falencia antes señalada, es decir, no contiene firma del tomador; por ende, es menester requerirla nuevamente para que la presente con el lleno de los requisitos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurado por **FERNANDO RINCÓN QUICENO Y AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA** para efectos de alterar algunos hechos y pretensiones e incluir nuevos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos legales subsiguientes, ténganse en cuenta el escrito de reforma de demanda integrada, obrante en el archivo 021pdf del expediente digital.

P.A.R.V.



TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada **por estado** teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio y **SE ORDENA** correr traslado de la reforma de la demanda al señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA por la mitad del término inicial, el cual empezara a correr pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia (Art. 93 inciso 4° C.G.P.).

QUINTO: Las demás disposiciones del auto del 17 DE AGOSTO DE 2023, quedan incólumes.

SEXTO: Previamente a tener como suficiente la caución y decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante, **SE REQUIERE** a la parte demandante a través de apoderado judicial, para allegue la póliza suscrita por el tomador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445910411b9a3b353ed976de237c9595ce8b30b3c23d592d438848d0ca63939**

Documento generado en 25/09/2023 09:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**